



AUTO No. 041
EJECUTIVO CON ACCION REAL
DTE. OCTAVIO VELEZ ORREGO
DDO. SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO
RADICACIÓN 2022-00027-00

(NO RECONOCE SUBROGACION - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta Administradora de Justicia, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por en los artículos 42 y 132 de la Obra General Adjetiva, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, es menester de esta Falladora adentrarse en lo dispuesto en la regla tercera, del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **OCTAVIO VELEZ ORREGO** contra **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**.

Aunado a ello, se torna necesario pronunciarse respecto la SUBROGACION de la obligación advertida por el extremo ejecutante.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido a este estrado judicial conocer de la acción real adelantada por **OCTAVIO VELEZ ORREGO** en contra de **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**, radicada en éste el 14 de marzo de 2022; este estrado judicial en obediencia a las disposiciones legales pertinentes, despachó favorablemente el mandamiento de pago demandado, tal como se colige del proveído adiado el 25 de abril de 2022, erigiéndose la acción referenciada en la Escritura Publica No. 2296, elevada el 20 de septiembre de 2019, en la Notaría Primera del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, demandándose el pago de \$20.000.000.oo, así como \$200.000.oo por concepto de



intereses de plazo y, los réditos de mora a partir del 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, es menester exhibir, que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se surtió mediante la figura de la conducta concluyente, tal como se anotó en el Auto No. 770, fechado el 23 de noviembre de 2022, guardando silencio la ejecutada al interior de este trámite, durante el interregno dispuesto para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, ingresó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, no encontrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, siendo oportuno proceder conforme al canon 468-3, en concordancia con el 440-2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble entregado en garantía, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley, según lo exhibe el artículo 2452 del Código Civil; caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, regla primera, inciso 3° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Lo anterior, debe armonizarse con los postulados del artículo 422 de la Obra General Procesal, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación se



encuentra garantizada con la Escritura Publica No. 2296, elevada el 20 de septiembre de 2019, en la Notaría Primera del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.

Título valor aquel que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento); y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual titular del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no registrándose el pago de la obligación en la oportunidad procesal correspondiente, y no proponiéndose excepciones por la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en



pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito, con sus intereses y costas, tal como lo determina el artículo 468-3, en concordancia con el 440-2 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo la "SUBROGACION TOTAL" allegada al proceso por el extremo demandante, por medio de la cual se informa que operó tal figura en favor de CARLOS HERNANDO REBELLON DELGADO; estimará esta Operadora de Justicia conveniente, que previo a adentrarse en la resolución a que haya lugar, se torna necesario que se arrime por parte del subrogatario instrumento que permita colegir su aceptación a la subrogación pedida a su favor, pues todos los actos arrimados carecen de tal exteriorización de voluntad; por tanto, se instará a los interesados en la "SUBROGACION TOTAL" allegada, para que actúen de conformidad.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **PROSÍGASE** adelante la presente ejecución con acción real propuesta por **OCTAVIO VELEZ ORREGO**, a través de Apoderado Judicial, contra **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

TERCERO.- **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, con el objeto que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.



QUINTO.- **FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

SEXTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaria de este despacho, de conformidad al canon 366 del Estatuto General Procesal.

SEPTIMO.- **INSTESE** a los interesados en la "SUBROGACION TOTAL" allegada, para que actúen de conformidad, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE** este proveído por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; 295 y 103 del Código General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aeaff866e4c4935323ebff48cc6c280aff606801c44b5f20e20d96601d095b**

Documento generado en 26/01/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>